

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 27 de junio de 2002.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el administrador de la sucesión del actor en la causa Núñez, Manuel Saúl c/ Nisalco Tecsel S.A.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que contra la resolución de la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que ordenó desglosar el recurso extraordinario de fs. 528/546 en virtud de que la presentación como gestor no había dado cumplimiento con los recaudos del art. 48 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, la parte actora interpuso el presente recurso de hecho.

2°) Que, tal como resulta del art. 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, la queja en él contemplada constituye un medio de impugnación sólo de decisiones que deniegan recursos deducidos ante la Corte Suprema, para lo cual es preciso que se haya interpuesto y denegado una apelación -ordinaria o extraordinaria- (Fallos: 311:881; 312:289; 313:530; 316:1023; 323:486). De tal modo, la vía del recurso de hecho no es idónea para cuestionar otras decisiones aun cuando se relacionen con el trámite de aquellos recursos (Fallos: 305:2058; 316:1024; 318:2440; 319:1274).

3°) Que, con idéntica fundamentación, recientemente se ha resuelto que la queja no es la vía procesalmente apta para obtener la revisión del pronunciamiento que había ordenado desglosar el escrito del recurso extraordinario, cuando no se había dado cumplimiento con la carga de acompañar las copias exigidas por el art. 120 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (Fallos: 322:1128).

4°) Que en el sub lite, como bien lo destaca en su

dictamen el señor Procurador Fiscal, no ha mediado la denegación del recurso extraordinario, sino un desglose del escrito pertinente, por no acreditarse los presupuestos que impone a la gestión procesal el art. 48 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, hipótesis que no justifica la deducción de esta presentación directa.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se desestima la queja. Notifíquese y, previa devolución de los autos principales, archívese. JULIO S. NAZARENO - EDUARDO MOLINE O'CONNOR - CARLOS S. FAYT - AUGUSTO CESAR BELLUSCIO - ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (según su voto)- ANTONIO BOGGIANO (según su voto)- GUILLERMO A. F. LOPEZ - GUSTAVO A. BOSSERT (según su voto)- ADOLFO ROBERTO VAZQUEZ.

ES COPIA

VO -//-

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

-//-TO DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON ENRIQUE SANTIAGO  
PETRACCHI Y DON GUSTAVO A. BOSSERT

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina la presente queja, es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se desestima esta presentación directa y se da por perdido el depósito. Notifíquese y archívese, previa devolución de los autos principales. ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - GUSTAVO A. BOSSERT.

ES COPIA

VO -//-



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

-//-TO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

1°) Que las cuestiones traídas a conocimiento de esta Corte han sido objeto de adecuada reseña en el dictamen del señor Procurador Fiscal que antecede, cuyos términos se dan por reproducidos en razón de brevedad.

2°) Que la resolución que ordenó desglosar el escrito mediante el cual interpuso el recurso extraordinario configura una denegación implícita del remedio federal deducido (Fallos: 307:1016 y sus citas).

3°) Que dicha decisión no importa frustrar por un exceso ritual una vía apta para obtener el reconocimiento del derecho alegado. Ello es así, por cuanto quien invocaba la calidad de gestor (art. 48 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) no explicó los motivos que le habrían impedido acompañar el poder que dijo habersele otorgado (doctrina de Fallos: 300:590).

4°) Que, aun cuando pudiera entenderse lo contrario, los temas sobre los cuales se requiere el pronunciamiento del Tribunal resultan inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito. Notifíquese y, previa devolución de los autos principales, archívese. ANTONIO BOGGIANO.

ES COPIA